

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

j02ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES: ALEXÍ ORDOÑEZ Y OTROS

DEMANDADOS: OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHAPUES Y OTROS

RADICADO: 190013103002-2024-00250-00

ASUNTO: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y
SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA

MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, mayor de edad, domiciliada y residente de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.094.369 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 347.291 del C.S. de la J., con dirección de notificaciones en camilaortiz2797@gmail.com obrando como apoderada especial de **OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHAPUES**, domiciliado en la ciudad de Pupiales, Nariño y con dirección para notificaciones judiciales Urbanización Villarreal Manzana B, casa 16. De manera respetuosa procedo a formular **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**. Lo anterior, de conformidad con los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO. Según se observa en el expediente, los señores ALEXÍ ORDOÑEZ y OTROS, radicaron demanda contra de OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHAPUES. y OTROS, la cual fue admitida a través de Auto fechado el 20 de enero de 2025, donde se resolvió lo siguiente:

“(…) PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por ALEXI ORDOÑEZ, HEYDI JOHANA CAICEDO ORDOÑEZ y EDIER CAICEDO ORDOÑEZ contra OSCAR ALEXANDER

TIMARAN CHAPUES, JESÚS ALIRIO HERNÁNDEZ y COMPAÑÍA MAFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DISPONER correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHAPUES, JESÚS ALIRIO HERNÁNDEZ y COMPAÑÍA MAFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por el término de veinte (20) días (art. 369 del C. G. del Proceso).

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado J OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHAPUES, JESÚS ALIRIO HERNÁNDEZ y COMPAÑÍA MAFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., de la presente providencia, en la forma y términos señalados en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso (...).
[Negrilla fuera de texto original].

SEGUNDO. El pasado 11 de febrero del 2025 los demandantes a través de su apoderada judicial intentaron comunicar la demanda a OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHAPUES, a través del correo electrónico mflopez@hga.com.co y anexando una constancia de envío por parte de la e-entrega Servientrega, como se observa:

e-entrega certifica que ha realizado por encargo de **WILBER EDINSON GARZON MARTINEZ** identificado(a) con C.C. 76327230 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1650450
Remitente:	wilberg48@hotmail.com
Cuenta Remitente:	correoseguro@e-entrega.co
Destinatario:	mflopez@hga.com.co - OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHIPUES
Asunto:	ENVÍO AUTO ADMISORIO DEMANDA PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON RADICADO 2024-00250-00
Fecha envío:	2025-02-11 14:22
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Traza entrega al servidor de destino

TERCERO. Según lo anterior, la parte demandante aparentemente intentó realizar la notificación personal de OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHAPUES, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, no obstante, esta notificación no se realizó debidamente, comoquiera que **mi poderdante no tiene dirección electrónica para ser notificado.**

Al respecto, es preciso citar la referida norma:

*“(…) **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

***Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación,** la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la **declaratoria de nulidad de lo actuado,** que no se enteró de la*

providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal (...)” (Subrayado con negrillas fuera del texto original)*

CUARTO. En este orden de ideas, es preciso advertir que mi representado NO recibió en debida forma la notificación del proceso de la referencia, toda vez que la comunicación fue enviada a la dirección electrónica mflopez@hqa.com.co, correo que no pertenece a mi prohijado, y por lo tanto, no constituye un medio válido para la práctica de notificaciones judiciales.

Como se informó previamente, mi representado OSCAR ALEXANDER TIMARÁN no cuenta con correo electrónico registrado para la recepción de notificaciones judiciales, razón por la cual la única forma válida de notificación debe realizarse a la dirección Urbanización Villarreal Manzana B, casa 16 y al número de teléfono y WhatsApp 3165882995.

Aunado a lo anterior, se desconoce por completo el origen del correo electrónico utilizado por la parte demandante para efectuar la supuesta notificación, pues en la propia demanda se reconoce expresamente que no se tiene conocimiento de una dirección de correo electrónico de mi representada, limitándose a referenciar únicamente el número de celular antes mencionado. Esta irregularidad pone en evidencia una vulneración al debido proceso, al haberse practicado una

notificación sin los requisitos legales exigidos, lo que impide que la misma pueda surtir efectos jurídicos válidos dentro del presente trámite.

13.1 El señor **OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHAPUES**, en la vereda la Inculada, perteneciente al municipio de Pupiales, Nariño al número abonado celular 3165882425, **desconocemos si posee o no correo electrónico.**

QUINTO. Es evidente que la diferencia entre la dirección electrónica empleada para efectuar la notificación personal de la admisión de la demanda a mi mandante y la verdadera, pues como se refirió anteriormente mi mandante no tiene dirección electrónica para ser notificada. Así, el uso del correo mflopez@hga.com.co, para realizar la notificación, como puede advertir el Despacho, no corresponde al medio adecuado para notificaciones judiciales.

SEXTO. De conformidad con la anterior, hubo una indebida notificación de la admisión de la demanda por parte del demandante respecto de mi representada, Oscar Alexander Timaran Chapues, por lo que, consecuentemente, debe declararse la nulidad de dicha notificación, al configurarse la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso que reza lo siguiente:

“(…) [A]RTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*(…) 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación** del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (…)”*

SÉPTIMO. Se debe dejar presente que, por lo anterior, mi prohijado no conoció del proceso, si no por información que le fue compartida por parte de uno de los codemandados, sin embargo, mi mandante NO fue notificada de la admisión de la demanda, por lo que no conoció oportunamente de la existencia del mismo y que no fue sino hasta el día **26 de marzo del 2025**, momento en el que

mi prohijado pudo advertir que se intentó realizar la notificación personal de la admisión de la demanda a Oscar Alexander Timaran Chapues a una dirección que no corresponde a la suya.

En todo caso, al no haberse efectuado en debida forma la notificación a mi mandante, este NO se encuentra debidamente enterado de la admisión de la demanda, por lo que dicha actuación debe adelantarse nuevamente con el fin de corregir la nulidad materializada en este caso. En este sentido, debe entenderse que mi prohijado debe ser notificado al momento en que tenga acceso al expediente digital, pues será el momento en dónde se tenga acceso a todo el material pertinente para el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

OCTAVO: Es de suma importancia igualmente indicar que el inciso segundo del artículo 289 del Código General del Proceso establece que **“ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”**. Disposición que contempla de forma expresa una de las proyecciones del debido proceso. En este sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que las finalidades de la notificación como son (i) determinar el momento a partir del cual se contabilizan los términos para el ejercicio de defensa y contradicción y (ii) asegurar la materialización de la función judicial son proyecciones del debido proceso, como garantía que debe materializarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas:

*“La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. **En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo.** De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y*

de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales”¹
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En consonancia con lo anterior, la alta Corporación Constitucional ha dispuesto que *“los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo”²*. En otras palabras, los efectos propios de la notificación como son el inicio del cómputo de términos para hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción, sólo podrá contabilizarse a partir del momento en el cual la parte contra la cual se emitió una providencia haya conocido su contenido a través de las formas previstas para tal fin.

NOVENO. El Código General del Proceso establece diferentes formas de notificación, dependiendo del estado de vinculación de las partes a la actuación procesal. Con ello se busca garantizar el efectivo derecho de defensa del demandado, motivo por el cual el primer acto de notificación reviste mayores formalidades en comparación con aquellas que se llevan a cabo cuando los intervinientes ya tienen conocimiento del proceso.

En este sentido, el artículo 290 del estatuto procesal dispone que el auto admisorio de la demanda deberá ser notificado personalmente, lo que implica el cumplimiento de todas las formalidades establecidas en el artículo 291 del mismo cuerpo normativo. Entre ellas, se encuentra la remisión de un citatorio para comparecencia a la sede judicial en un término de cinco días, mediante un servicio postal autorizado. Solo una vez vencido este plazo, la notificación podrá surtirse mediante aviso, previa observancia de los requisitos legales.

No obstante, en el presente caso, las diligencias de notificación adelantadas por la parte actora se limitaron al envío de una comunicación a una dirección electrónica completamente desconocida por mi mandante, lo que dio lugar a que dicha notificación fuese recibida por una persona totalmente ajena al proceso, sin relación alguna con mi representado. Esta actuación constituye una grave

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela. T 516 de 2006. MP. Clara Inés Vargas Hernández

² Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C 012 de 2003. MP. Mauricio González Cuervo

irregularidad procesal, pues desconoce los principios de publicidad y contradicción que rigen el debido proceso.

En consecuencia, debe advertirse que solo a partir de la notificación personal puede iniciarse el cómputo del término para el ejercicio del derecho de defensa del demandado, pues es desde ese momento que la providencia adquiere efectos en su contra. Por lo tanto, cualquier actuación procesal que desconozca este requisito fundamental deviene en nulidad, dado que priva a mi representado de la posibilidad d

DÉCIMO. En otras palabras y aterrizando la normativa al caso concreto, resulta fundamental que el Honorable Juez tome en consideración que el señor Oscar Alexander Timaran Chapues, no puede entenderse notificado con ocasión al documento remitido por el apoderado de la parte demandante, pues fue enviado a una dirección electrónica completamente desconocida por las partes y, que probablemente, fue recibida por un tercero que no tiene vínculo alguno con el señor Timaran Chapues o este proceso.

Lo anterior, por cuanto en los términos antes ya indicados, se encuentra demostrado que el apoderado envió el documento para notificación personal al correo mflopez@hga.com.co, cuando mi mandante no tiene ninguna cuenta de correo electrónico, y únicamente recibe notificaciones judiciales a la Urbanización Villarreal Manzana B, casa 16 de Pupiales y al teléfono y WhatsApp 3165882995. Debido a ello, salta a la vista que mi mandante no se encuentra vinculado a este proceso de debida forma, hasta tanto no se surta la debida notificación personal.

Por lo anterior, comedidamente solicito se declare la nulidad por indebida notificación de mi representada en los términos del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Lo anterior, en virtud del incumplimiento de las cargas previstas en a la luz del artículo 291 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que se evidencia una indebida notificación a Oscar Alexander Timaran Chapues solicito al Despacho se declare la nulidad de la notificación personal efectuada por las razones antes expuestas y en su lugar se tenga por notificada a mi mandante desde

el momento en que se conceda acceso a las piezas procesales. Así mismo, solicito se inicie el cómputo del término para hacer efectivo el ejercicio de defensa desde esa fecha.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sea lo primero recordar que, de acuerdo con lo previsto en el Art. 291 del CGP numeral segundo, la parte interesada debe remitir comunicación mediante servicio postal autorizado en las direcciones informadas y de las que se tenga pleno conocimiento son utilizadas por la parte. El referido artículo prevé lo siguiente:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Quando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”

De la normativa previamente citada entonces no puede llegarse a una conclusión diferente que, la parte demandante tenía el deber de notificar únicamente a las direcciones que hubiesen sido informadas al juez y a las direcciones establecidas por la parte para la recepción de este tipo de comunicaciones. Consecuentemente, las notificaciones judiciales que de forma personal vayan a efectuarse al señor Oscar Alexander Timaran deben hacerse a la Urbanización Villarreal Manzana B, casa 16 de Pupiales y al teléfono y WhatsApp 3165882995

De otro lado y dicho lo anterior, es preciso traer a colación el Art. 8 de la ley 2213 del 2022, norma que, por ser de carácter público, es de estricto cumplimiento, y que dispone lo siguiente:

*“(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,** informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando***

el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal (...)" Negrita y sublínea por fuera del texto original.

Ante la remisión de una presunta notificación a dirección electrónica desconocida por mi procurada, es claro cómo se configura una de las causales de nulidad taxativa reseñadas a partir del artículo 133 del código general del proceso en su numeral octavo:

"(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas,

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”

Finalmente, de la revisión del expediente digital es claro como la parte actora pretendió notificar a mi procurada a una dirección de notificación digital desconocida por el señor Oscar, **por lo cual es claro que no debe este Despacho computar términos en contra de mi representado** toda vez que el mismo no fue notificado en debida forma al tenor de lo preceptuado en el artículo antes reseñado, siendo necesario recordar que evadir el cumplimiento de las formalidades consagradas en la Ley constituyen un claro detrimento al derecho a la defensa y al debido proceso para mi poderdante en virtud del artículo 29 de la Constitución Política:

“(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)”

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-12548-2022 del 21 de septiembre de 2022 de esta manera:

“En todo caso, se hace hincapié en que siempre debe tenerse presente que cuando se dispone de varias opciones, métodos, o reglamentaciones para surtir la notificación, «[d]ependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas

consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma».
(Ver CSJ. STC7684-2021 reiterado en STC913-2022.

(...)

*La anterior conclusión resta trascendencia a notificación, puesto que, si bien la finalidad de ésta es que se conozca una providencia judicial, **es un acto que debe quedar despejado de cualquier en duda en cuanto a su materialización, en tanto que demarca el momento a partir del cual comienza a correr el término de ejecutoria, y el lapso con el que se cuenta para ejercer el derecho de defensa y contradicción.***

(...)

*La verificación de la eficacia del medio utilizado para las notificaciones, es una tarea que los jueces deben desplegar con todo rigor, examinando las pruebas que se alleguen en orden a determinar si sus providencias se comunicaron de manera legal, esto es ajustada a la forma ordenada o al régimen que se escoja para esa finalidad, y **sin que en ningún caso, haya lugar a inducir a error al interesado en punto al momento exacto en el que queda materializada, cuyo efecto es restar de toda certeza el momento en el que inician a correr los términos para el ejercicio del derecho y contradicción, acontecer que no va de la mano con los derechos fundamentales protegidos en la sentencia impugnada.**” (Negrilla y subrayado propio)*

Por lo tanto, es claro que, la notificación del proceso judicial se debe entender desde el momento en que las partes efectivamente tuvieron conocimiento del mismo y no una fecha anterior a esta, puesto que en el plenario no existe prueba a través de la cual se acredite que hubo notificación debida, pues ir contrario a lo anterior significaría un agravio injustificado al derecho al debido proceso, la defensa y a la contradicción de mi prohijado.

Así las cosas, el negar a mi procurado la notificación en debida forma cuando es claro como la remisión de documentación fue realizada a un correo electrónico, medio de comunicación con el

que no cuenta mi representado y no a Urbanización Villarreal Manzana B, casa 16 de Pupiales o al teléfono y WhatsApp 3165882995, información con la que contaba el demandante, transgrediendo así el derecho de defensa y contradicción de mi procurada, y buscando confundir a este honorable Despacho.

En otras palabras y aterrizando la normativa al caso concreto, resulta fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que el señor Timaran Chapues. no puede entenderse notificado de la admisión de la demanda, con ocasión al documento remitido por el apoderado de la parte demandante, **pues fue enviado a una dirección desconocida por mi prohijado.**

En conclusión, al no haberse efectuado en debida forma la notificación a mi mandante, NO se encuentra debidamente enterado de la admisión de la demanda, por lo que dichas actuaciones deben adelantarse nuevamente con el fin de corregir la nulidad materializada en este caso.

III. CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 8 LEY 2213

IV.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, manifiesto bajo la gravedad de juramento que Oscar Alexander Timaran Chapues. no se enteró del auto admisorio de la demanda, toda vez que nunca fue notificado adecuadamente de dicha providencia.

V. PETICIÓN

Solicito muy amablemente al Juzgado se sirva **DECLARAR LA NULIDAD** en atención a la **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** a mi representado, **OSCAR ALEXANDER TIMARAN CHAPUES** y que, como consecuencia de lo anterior, se **INVALIDE** la supuesta notificación de la admisión de la demanda enviada por la parte demandante.

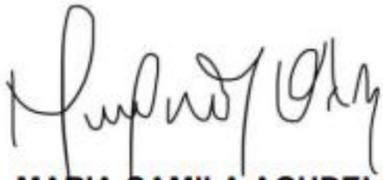
En su lugar, solicito respetuosamente se **NOTIFIQUE POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a mi representado, concediéndole acceso al expediente digital y computándole términos a partir del auto que se profiera notificándolo de esta manera.

VI. NOTIFICACIONES

A mí representado OSCAR ALEXANDER TIMARA CHAPUES a la dirección Urbanización Villarreal
Manzana B, casa 16 de Pupiales o al teléfono y WhatsApp 3165882995

Por parte de la suscrita se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Dirección
electrónica: camilaortiz2797@gmail.com.

Cordialmente,



MARIA CAMILA AGUDELO O.
C.C. No 1.016.094.369 de Bogotá D.C.
T.P. No. 347.291 del C.S. de la J.